

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Sentencia anticipada

Ref: Rad. No. 2022-0114, Verbal de investigación de la paternidad de DIANA PAOLA LEON contra TEODULFO GOMEZ ALVARADO.

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN) de que trata el documento digital No. 48 de la actuación, conforme al auto del 1 de diciembre de 2.023 (documento digital No. 51), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis y con arreglo a la configuración de la hipótesis de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Antecedentes

La señora DIANA PAOLA LEON, asistida de apoderada judicial, presentó demanda de filiación natural para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que aquella es hija del señor TEODULFO GOMEZ ALVARADO y por ende, seguidamente se realicen las anotaciones correspondientes en el documento que certifica su estado civil.

Como fundamento de lo pretendido, se expusieron los siguientes hechos que dado su carácter sucinto es preciso transcribir, así:

“1. El día 13 de enero de 1984, en el municipio de San Francisco del departamento de Cundinamarca, nació mi poderdante Diana Pola León, como consta en el registro civil de nacimiento No. 840113-52935.

“2. Alrededor de los 7 años de mi poderdante, su progenitora Sara León, le cuenta la existencia de su padre, por haber sostenido relaciones sexuales solamente con el señor Teodulfo Gómez; y en vista de la necesidad de que fuese reconocida su paternidad buscan al Sr. Teodulfo, para con ello adquirir los deberes que le fungía como progenitor.

“3. De tal evento, el señor Teodulfo se negó de realizar dicho reconocimiento, más sin embargo en algunas ocasiones realizo aportes en dinero para manutención de mi poderdante Diana León.

“4. En el año 2019 fallece la la Sra. Carmenza Gómez, hermana del señor Teodulfo (quien lo cuidaba), por lo cual mi poderdante realizo los acompañamientos en el hospital, pero el Sr. Teodulfo al recuperar su salud, retorno a su vida normal y no quiso continuar con la compañía de mi poderdante.

“5. El señor Teodulfo Gómez, en la actualidad es un adulto mayor, que presenta en ocasiones quebrantos de salud, las cuales requieren la ayuda y compañía de un familiar, que en ocasiones se abstiene de tomar por su terquedad y deterioro mental”.

La demanda así vista fue admitida por auto del 7 de junio de 2.022 (documento digital No. 07), ordenando la notificación al demandado y el recaudo de la prueba de comparación de marcadores genéticos (ADN) entre los extremos del conflicto.

Ahora, sobre la vinculación del demandado al proceso de la referencia, entendiendo que aquel, dada su avanzada edad y un notorio deterioro en su salud, por medio del auto del 16 de junio de 2.023, se le designó curador ad-litem a fin de que ejerciera su defensa en debida forma. De hecho, el togado designado para dicho efecto, Doctor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA, aceptó el cargo tal como se verifica con el documento digital No. 42.

Finalmente, huelga agregar, ante la institución denominada SERVICIOS MEDCOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, se practicó el 8 de noviembre de 2.023 la prueba de comparación de marcadores genéticos entre las partes y ella arrojó una compatibilidad genética (valga la redundancia) entre aquellos del 99.9999991%. De dicha prueba y su resultado se corrió el traslado correspondiente, como se dijo en líneas anteriores, pero frente a ellos no se propuso objeción alguna.

Con esos prolegómenos y entendiendo que la prueba científica de la paternidad no fue cuestionada, es procedente definir el entuerto de manera anticipada.

Baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra la copia del registro civil de nacimiento de la señora DIANA PAOLA LEON. De dicho documento se colige que su progenitora correspondía a la señora SARA LEON y que ningún ciudadano había reconocido a la actora como su hija.

En segundo lugar, se allegó la prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN) tomada a la actora y a su demandado y, como fue anunciado, arrojó como conclusión que existe probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999991%, sin que se realizara observación alguna por las partes, tras realizar el traslado de la misma.

Con esas premisas resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues ambos enfrentados son mayores de edad, capaces a la luz de la ley 1.996 de 2.019 y se encuentran asistidos en la litis de profesionales del derecho; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales en este tipo de lides; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues los enfrentados tiene su domicilio y residencia en el municipio de San Francisco, Cundinamarca.

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho el anterior ejercicio, no puede negarse que es visible que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4º del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, a partir del relato o de la versión que a ella le hicieron ciertas personas cercanas, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. Científica y jurídicamente y con un altísimo nivel de certeza se puede afirmar que, ¿es el señor TEODULFO

GOMEZ ALVARADO, el verdadero padre biológico de la señora DIANA PAOLA LEON?

Se anticipa que indubitablemente el demandado señor TEODULFO GOMEZ ALVARADO, es el padre biológico de la señora DIANA PAOLA LEON, pues así se ha concluido con la pericia de que trata el documento No. 48 digital de la actuación, reiterando que en el mismo se establece un índice de paternidad acumulado de 11656602406 y probabilidad acumulada de paternidad de 99.99999991%. De hecho, tal dictamen estableció científicamente que *“la paternidad del Sr. TEODULFO GOMEZ ALVARADO con relación a DIANA PAOLA LEON no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados”*. De tal pericia no se realizó observación u objeción alguna por las partes, tras realizar su traslado y ello por supuesto se traduce en su convalidación.

En resumidas cuentas se tiene que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, en general todas las personas tienen el derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación (eso es a conocer su verdaderos padres).

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que desde antaño la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptúa que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Tal norma, que comporta un imperativo ineludible para los jueces encargados de desatar las lides de filiación, a su vez fue reiterada en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, cláusula legal que ordena que *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

Acatando las normas transcritas y dando por sentado que en desarrolló de la litis se allegó el documento que elucidada científicamente la filiación paterna, corrido su traslado y dado que las partes no objetaron tal examen genético, se dan las condiciones para declarar la prosperidad de los objetivos plasmados en la acción sometida a escrutinio.

En las condiciones expuestas y ante el avance de la ciencia que ha reconocido en sus verdaderos alcances el mismo legislador, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba genética que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%. Ello no significa necesariamente que las presunciones establecidas en la ley 75 de 1968, hayan desaparecido y tampoco la práctica de las demás pruebas, atendiendo su utilidad y necesidad para la prosperidad de las pretensiones. Sólo acontece que en aquellos casos en que sea absolutamente imposible disponer de la información genética para desarrollar la prueba de ADN, se ha de recurrir a otras pruebas como sustento para decidir, tal como lo establece el artículo 3 de la citada ley.

Pues bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor TEODULFO GOMEZ ALVARADO, es el padre de la señora DIANA PAOLA LEON, (tal como fue explicado en líneas anteriores) y ello determina la posibilidad temprana de conceder las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como quiera que la prueba genética no conduce a una certeza plena, ésta debe ser perfeccionada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el accionado, no se excluye como padre biológico de la demandante con un porcentaje de certeza superior al 99.9%. Dicho dictamen no fue cuestionado ni por la parte actora, ni por el extremo accionado. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad deprecada.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones iniciales de la demanda, sin realizar condena en costas (pues finalmente el extremo accionado no expresó ningún tipo de oposición y se sometió de forma voluntaria a la toma de su muestra genética para perfeccionar la prueba de ADN).

Baste agregar que la acción de filiación incoada por el hijo o la hija en contra de quien entiende es su real padre biológico puede intentarse en cualquier tiempo, no hay lugar a analizar ningún fenómeno de naturaleza prescriptiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que el señor TEODULFO GOMEZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.196.664, es el padre extramatrimonial de la señora DIANA PAOLA LEON, nacida el 13 de enero de 1.984, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.897.849, hija de la señora SARA LEON, quien a su vez se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20-896.614.
2. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la señora DIANA PAOLA, lleve los apellidos GOMEZ LEON, quedando, entonces, como DIANA PAOLA GOMEZ LEON.
3. Oficiese por Secretaría a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Francisco, Cundinamarca, (o a la autoridad del estado civil que legalmente corresponda), para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la señora DIANA PAOLA GOMEZ LEON (antes DIANA PAOLA LEON), sentado el día 17 de diciembre de 1.991 y que tiene el No. 840113-5293, recordando que dicha ciudadana en adelante se llamará DIANA PAOLA GOMEZ LEON, hija de los señores TEODULFO GOMEZ ALVARADO y SARA LEON.
4. No se emite condena en costas.
5. Expídase a costa de los interesados las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.
6. Hecho lo anterior procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c3eb5bb3e8a7d66ea83a354b36d0ecaa55e6a3a235498603ca733bed1280c**

Documento generado en 28/12/2023 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>